

Se tenga presente.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

David Cademartori Gamboa, en representación de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. ("Cooke")**, en el procedimiento administrativo sancionatorio D-096-2021, iniciado mediante la RES. EX. N° 1/ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, a Ud. respetuosamente digo:

1. La ilegal medida provisional obtenida por la SMA en el año 2022

Con fecha 20 de octubre de 2022, mediante Resolución Exenta n.° 1843, esta Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") ordenó una medida provisional procedimental consistente en la **detención** de las actividades desarrolladas en el centro de cultivo Huillines 3, operado por Cooke, **impidiendo la siembra de 170.000 salmones** en dicho centro de cultivo.

Dicha medida provisional fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en la misma fecha 20 de octubre de 2022, en expediente Rol S-7-2022. En el escrito en que solicitó dicha autorización judicial, esta SMA fundó su solicitud **exclusivamente** en su errada e ilegal interpretación según la cual los niveles de producción contemplados en los proyectos técnicos de las concesiones de acuicultura solicitadas con anterioridad a la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**") serían niveles de producción máxima, **lo cual no es efectivo**, tal como ha sido manifestado consistentemente por las autoridades sectoriales –a saber, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ("**SUBPESCA**"), el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("**SERNAPESCA**") y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo–, **únicas competentes para interpretar la legislación sectorial** y ciertamente para interpretar los proyectos técnicos aprobados por la SUBPESCA. A continuación algunos ejemplos:

6. Que, por lo anterior, el referido Proyecto Técnico determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la ejecución del CES Huillines 3, **estableciendo así el umbral de operación cuyo cumplimiento no requeriría de un ingreso al SEIA.** De esta forma, se fijaron las siguientes condiciones:

Página 2 del escrito de la SMA

- i. Una producción de **hasta 125.000 kilos (125 toneladas)** a partir del quinto año/ciclo³ de ejecución del proyecto;
- ii. Un ingreso **máximo de hasta 50.000 individuos de salmón atlántico**, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra);

Página 2 del escrito de la SMA

9. En cuanto al CES Huillines 3, en el IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA, se evidenció que la producción de biomasa cosechada para el ciclo del año 2012 alcanzó las 2.691 toneladas (2.566 toneladas sobre lo autorizado); para el ciclo del año 2014, alcanzó las 6.649 toneladas (6.524 toneladas sobre lo autorizado); y para el ciclo 2016, alcanzó las 3.673 toneladas (3.548 toneladas **sobre lo autorizado**). A mayor abundamiento, por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, Sernapesca informó que en el último ciclo productivo ocurrido en el CES Huillines 3, concluido en febrero del año 2020, el Centro alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, consistentes en 4.987 toneladas de biomasa cosechada y 176 toneladas de mortalidad. Esto es, 5.038 toneladas **por sobre lo autorizado sectorialmente.**

Página 3 del escrito de la SMA

Tabla N°3: producción realizada en el CES Huillines 3 (en toneladas)

Año/Ciclo productivo	Cosecha	Mortalidad	Exceso por sobre lo aprobado
2012	2.691	No informada	2.566
2014	6.649	No informada	6.524
2016	3.673	No informada	3.548
2020	4.987	176	5.038

Fuente: IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA y correo de Sernapesca de 21.09.2020

Página 4 del escrito de la SMA

24. En este sentido, la Resolución Exenta N°1562 del 3 de agosto de 2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, autorizó a Cooke Aquaculture Chile S.A la siembra de 617.756 peces en el CES Huillines 3. **Esto corresponde a una cantidad 1.890 veces superior a la cantidad de toneladas que se encuentra autorizado a sembrar.** Para el ciclo que ya inició en octubre de 2022, la empresa solicitó y obtuvo autorización para sembrar 617.756 peces, lo que corresponde a un total de 2.363 toneladas⁵, es decir 2.238 toneladas por sobre lo autorizado.

Página 10 del escrito de la SMA. La SMA afirma que la SUBPESCA habría autorizado a Cooke a sembrar más peces de los que la misma SUBPESCA supuestamente habría autorizado

29. Es decir, de forma inminente, mañana, 19 de octubre de 2022, el CES Huillines 3 puede iniciar una nueva siembra en el Centro, **por sobre lo autorizado por su proyecto técnico,** en elusión al SEIA, agravando los graves efectos de las infracciones ya imputadas en el procedimiento sancionatorio D-096-2021, sobre el medio marino del Parque Nacional Laguna San Rafael.

Página 10 del escrito de la SMA. Se alude a unos "graves efectos" completamente inexistentes

33. Por lo anterior, **al carecer de resolución de calificación ambiental,** el referido Proyecto Técnico es el que determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la operación del CES Huillines 3, estableciendo así un determinado **umbral** de operación.

34. Para el CES Huillines 3 se estableció:

- (i) Una producción de **hasta 125.000 kilos (125 toneladas)** a partir del quinto año/ciclo 23 de ejecución del proyecto;
- (ii) Un ingreso **máximo de hasta 50.000 individuos** de salmón atlántico, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).

Página 11 del escrito de la SMA

47. **De otra forma, la dimensión preventiva de dicha evaluación desaparece, dejando atrás no sólo un incumplimiento normativo grave, sino efectos concretos** en el medio marino, que este caso se ubica en un área protegida, el Parque Nacional Laguna San Rafael.

Página 13 del escrito de la SMA

57. En particular, para el caso del CES Huillines 3, y la inminente siembra de 170.000 peces, **que implica una infracción de elusión al SEIA, tiene efectos ambientales que recaen sobre la columna de agua, el suelo marino y la flora y fauna acuáticas, de un área protegida por el Estado, el Parque Nacional Laguna San Rafael.**

Página 14 del escrito de la SMA

En definitiva, la SMA en su solicitud de autorización judicial para la medida provisional:

- (i) Insistió en una interpretación contraria a la Ley n.º 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura ("LGPA"), a pesar de que carece de facultades para interpretar dicha norma,

y con mayor razón carece de facultades para interpretarla en contravención a actos administrativos expresos de la autoridad sectorial competente;

- (ii) Actuando fuera de la órbita de sus facultades, desconoció la legalidad de las autorizaciones de siembra emitidas por la SUBPESCA, contraviniendo expresamente la presunción de legalidad de los actos administrativos dispuesta en el último inciso del artículo 3° de la Ley n.° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**"); y
- (iii) Afirmó falsamente que la operación del centro de cultivo Huillines 3 producía efectos ambientales negativos "concretos" sobre el medio marino. En efecto, al otorgarse la medida provisional ya se habían sembrado 432.352 peces en el centro, y la medida provisional solamente impidió la siembra de 170.000 peces. De más está decir que la SMA no impidió ningún "efecto concreto" con tal medida provisional. **La Información Ambiental levantada por el SERNAPESCA después del ciclo productivo, acompañada en el expediente, confirma que Huillines 3 operó siempre en condiciones aeróbicas, es decir, compatibles con la capacidad de carga del cuerpo de agua respectivo**, en conformidad con el artículo 87 de la LGPA.

La solicitud de la SMA fue además absolutamente **parcial**, contraviniendo directamente el deber de objetividad establecido en el inciso primero del artículo 11 de la LBPA,¹ puesto que la SMA acompañó al tribunal únicamente las piezas del expediente administrativo D-096-2021 que consideró que avalaban su postura, **escondiendo aquellas piezas del expediente que demuestran la total falta de fundamento de los cargos formulados, y la total ausencia de efectos ambientales negativos generados a partir del funcionamiento del centro de cultivo Huillines 3.**

Fue así como se obtuvo una autorización judicial para detener la siembra de un centro de cultivo de salmones, a pesar de que su operación **no suponía ningún "daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas"**, requisito esencial que exige el artículo 48 del artículo Segundo de la Ley n.° 20.417, que Crea el Ministerio, la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental ("**LOSMA**"), para la procedencia de las medidas provisionales.

2. Consideraciones que debe tener presentes esta SMA con miras a la próxima siembra

Teniendo en consideración lo señalado en la sección 1. anterior, esta SMA debe tener presente que el hecho de que las medidas provisionales establecidas en el artículo 48 de la LOSMA deban ser autorizadas por un tribunal ambiental **no liberan a la SMA de sus deberes funcionarios**, incluyendo los siguientes:

- (i) El de respetar **el principio de juridicidad** consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la Ley n.° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("**LOCBGAE**");
- (ii) El deber de objetividad establecido en el artículo 11 de la LBPA, el cual obliga a que todo órgano de la Administración que sustancia un procedimiento administrativo

¹ "**Artículo 11. Principio de imparcialidad.** La Administración **debe actuar con objetividad** y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte".

sancionador “no sólo debe apuntar a la determinación del hecho ilícito investigado, como único y exclusivo fin del mismo, sino que el órgano también debe, con igual celo, ejercer sus atribuciones con miras a establecer los hechos que acrediten la inocencia del mismo”;² y

- (iii) El deber de probidad consagrado en los artículos 13³ y 52⁴ de la LOCBGAE, teniendo en especial consideración la prohibición contenida en el artículo 62 n.º 8 de la misma ley.⁵

Así, si la SMA solicita (nuevamente) una medida provisional que no se encuentra debidamente fundada, dicho defecto no se saneará ni validará por el hecho de que un tribunal, en una resolución emitida únicamente sobre la base de los dichos de la SMA y sin haber tenido a la vista el expediente administrativo respectivo, autorice la medida provisional solicitada.

En caso de solicitar nuevamente la autorización de un tribunal ambiental para la dictación de una medida provisional, la SMA deberá tener especialmente presente que la solicitud no puede fundarse en una interpretación contraria a la sostenida por las autoridades sectoriales competentes, esto es, la SUBPESCA, el SERNAPESCA, y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ni desconocer la legalidad de los actos administrativos emitidos por dichas autoridades. Asimismo, deberá tener presente que, por requerirlo el deber de objetividad exigible a todos los órganos de la Administración del Estado, la SMA deberá acompañar a la solicitud no solamente aquellas piezas del expediente administrativo que en su concepto avalen la pretensión sancionatoria, sino también aquellas que demuestran la inexistencia de la infracción. En el caso de Cooke, ello se traduce en que la SMA deberá acompañar al Tribunal Ambiental, entre otros, los siguientes antecedentes aportados por Cooke:

- (i) El Oficio n.º 2.777, de 2 de noviembre de 2011, de la SUBPESCA, en el cual dicha autoridad sectorial aclara que la producción programada en los proyectos técnicos **no constituye un nivel máximo de producción**. Este documento fue acompañado junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.
- (ii) El Memorándum n.º 149, de 2015, de la División Jurídica de SUBPESCA, en el cual esta autoridad señala que los centros de cultivo que no tienen Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) y sí tienen proyecto técnico –situación en la que se encuentra el centro de cultivo de salmónes Huillines 3– “*tienen producción ilimitada y no tienen limitación de estructuras, por tanto, pueden instalar las estructuras, y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad*”. Este documento fue acompañado junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.

² OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017): *Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. Segunda Edición. Santiago, Editorial Thomson Reuters, p. 802-803.

³ “**Artículo 13.-** Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. (...)”

⁴ “**Artículo 52.-** Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso”

⁵ “**Artículo 62.-** Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: (...) 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia **y legalidad** que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio **o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración**”.

- (iii) El Informe Técnico elaborado en junio de 2020 por la SUBPESCA para el establecimiento de la densidad de cultivo de la agrupación de concesiones 25B, en el cual la SUBPESCA señala que Huillines 2 y Huillines 3 –entre otros centros–, al carecer de RCA, **no tienen limitación para la instalación de estructuras, y que por ende su límite de producción estará dado por la densidad de cultivo** establecida por la SUBPESCA. Este documento fue acompañado junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.
- (iv) El Oficio n.° 3309 de 2021, dirigido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a esta SMA, con fecha 15 de octubre de 2021, en el cual se señala que el criterio de la autoridad sectorial en materia de centros de cultivo que no cuentan con RCA **fue fijado mediante Oficio n.° 2.777, de 2011**, criterio que se encuentra plenamente vigente y no puede ser modificado por la SMA sin antes consensuar dicho cambio de criterio con las autoridades sectoriales competentes. Este documento fue acompañado junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.
- (v) El Oficio n.° 1841 de 2021, dirigido por la SUBPESCA a la SMA, de fecha 3 de diciembre de 2021, en el cual se señala la necesidad de llevar a cabo una reunión entre los equipos jurídicos de ambas reparticiones, atendido que el criterio de la autoridad sectorial en materia de centros de cultivo que no cuentan con RCA **fue fijado mediante Oficio n.° 2.777, de 2011, y se encuentra plenamente vigente**. Este documento fue acompañado junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.
- (vi) Las Resoluciones Exentas n.° 3125 de 2014, n.° 2123 de 2017 y n.° 1417 de 2020, todas de la SUBPESCA, que han fijado la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B, demostrando que la opinión oficial de la autoridad sectorial es que los proyectos técnicos **no constituyen un máximo productivo**, razón por la cual las densidades de cultivo se fijan en cantidades ampliamente superiores a dichos proyectos técnicos. Estos documentos fueron acompañados junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.
- (vii) Las Informaciones Ambientales (INFA) realizadas por el SERNAPESCA en el centro de cultivo Huillines 3, correspondientes a los años 2014, 2017 y 2019, todas las cuales arrojaron como resultado que este centro opera en condiciones aeróbicas, dando cuenta de que **la operación de este centro nunca ha producido efectos ambientales adversos**. Estos documentos fueron acompañados junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.
- (viii) La INFA realizada en el centro de cultivo Huillines 3 en el mes de mayo de 2021 por la empresa Plancton Andino SpA, a petición de Cooke, y que consta de los siguientes documentos: (i) Minuta técnica; (ii) Plano; y (iii) Informe de Ensayo. La INFA arroja como resultado que Huillines 3 **opera en condiciones aeróbicas** y por ende compatibles con el medio acuático en los términos del artículo 87 de la LGPA. Este documento fue acompañado junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.

- (ix) La Resolución Exenta n.° 434, de 2019, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual este órgano se pronuncia sobre una pertinencia ingresada por la sociedad Mowi Chile S.A., determinando que la modificación del proyecto técnico de una concesión de acuicultura otorgada en 1992 **no requería ingresar al SEIA**, puesto que al no haber un aumento respecto de la producción **histórica** (3.000 toneladas), no existía un cambio de consideración. Este documento fue acompañado junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.
- (x) Resolución Exenta n.° 226, de 2019, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual este órgano se pronuncia sobre una pertinencia ingresada por la sociedad Cermaq Chile S.A., determinando que la modificación de las estructuras del centro de cultivo "Ducañas" desde un volumen total de 103.500 m³ a un volumen total de 384.000 m³ **no requería ingresar al SEIA**, puesto que al cumplirse la resolución de la SUBPESCA relativa a la densidad de cultivo, no existiría un cambio de consideración, **a pesar de que el volumen de las estructuras más que triplicaba el indicado en el proyecto técnico**. En ese caso, el proyecto técnico daba cuenta de una producción de 800 toneladas. Este documento fue acompañado junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.
- (xi) Resolución Exenta n.° 229, de 2019, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual este órgano se pronuncia sobre una pertinencia ingresada por la sociedad Cermaq Chile S.A., determinando que la modificación de las estructuras del centro de cultivo "Aulín" desde un volumen total de 14.400 m³ a un volumen total de 324.000 m³ **no requería ingresar al SEIA**, puesto que al cumplirse la resolución de la SUBPESCA relativa a la densidad de cultivo, no existiría un cambio de consideración, **a pesar de que el volumen de las estructuras era veintidós veces superior al indicado en el proyecto técnico**. En ese caso, el proyecto técnico contemplaba, al quinto año de producción, la introducción de 118.500 individuos por ciclo. Este documento fue acompañado junto con los descargos que figuran en el expediente con fecha 3 de mayo de 2022.
- (xii) El **informe en derecho** elaborado por el Profesor (E) de Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Valparaíso, Ex Ministro de la Excma. Corte Suprema y Ex Consejero del Consejo de Defensa del Estado, don **Pedro Pierry Arrau**, que acredita que los centros de cultivo Huillines 2 y Huillines 3 **no se encuentran dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael**. Este documento fue acompañado mediante escrito que figura en el expediente con fecha 29 de diciembre de 2022.
- (xiii) La Resolución Exenta n.° 1562, de 3 de agosto de 2022, de la SUBPESCA, que fija la densidad de cultivo para los centros de cultivo Huillines 2 y Huillines 3 (entre otros) para el ciclo de siembra del año 2022, demostrando que la opinión oficial de la autoridad sectorial sigue siendo que los proyectos técnicos **no constituyen un máximo productivo**, razón por la cual las densidades de cultivo se fijan en cantidades ampliamente superiores a dichos proyectos técnicos. Este documento fue acompañado mediante escrito que figura en el expediente con fecha 29 de diciembre de 2022.
- (xiv) Copia del libro de bitácora del centro de cultivo Huillines 3, donde consta la inspección ambiental realizada por el SERNAPESCA con fecha 26 de noviembre de 2022,

pudiendo constatar esta autoridad que este centro no produce afectaciones ambientales en su operación. Este documento fue acompañado mediante escrito que figura en el expediente con fecha 29 de diciembre de 2022.

- (xv) El **informe pericial** evacuado con fecha 13 de abril de 2023 por el Dr. Manuel Alarcón, investigador del Instituto de Acuicultura de la Universidad Austral y **perito designado por esta SMA**, el que concluye que los centros de cultivo Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3 **presentan condiciones aeróbicas, cumplen la normativa exigida para las INFA, cumplen con las disposiciones ambientales exigidas en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura y con los parámetros ambientales aplicables, por lo que *“han dado cumplimiento a la normativa ambiental vigente y, en consecuencia, los resultados permiten inferir que el centro no ha generado efectos adversos apreciables sobre la calidad de los recursos naturales renovables evaluados”***.⁶
- (xvi) Los **informes técnicos** que contienen el análisis integrado de las INFA realizadas en el centro de cultivo Huillines 2 y Huillines 3 en el marco temporal de los cargos formulados a Cooke, acompañados con fecha 5 de octubre de 2023. Estos documentos permiten establecer que: (i) Ambos centros de cultivo presentan buenas condiciones de oxigenación, dado que a un metro del fondo las concentraciones de oxígeno disuelto han evidenciado valores muy por sobre los 2,5 mg/l establecidos como límite de aceptabilidad en el numeral 34 de la Resolución (SUBPESCA) N°3612, de 2009, y sus modificaciones; y (b) la variación de biomasa experimentada por los CES no ha significado un detrimento o deterioro en las distintas variables analizadas, de forma que los referidos centros dan cumplimiento íntegramente a la normativa ambiental vigente. Estos documentos fueron acompañados mediante escrito que figura en el expediente con fecha 28 de septiembre de 2022.
- (xvii) Las INFA emitidas por el SERNAPESCA en el mes de octubre de 2023 para ambos centros de cultivo, Huillines 2 y Huillines 3, en conformidad con el artículo 122 bis de la LGPA, dando cuenta de que ambos centros **continúan presentando condiciones aeróbicas**, según lo exige el artículo 87 de la LGPA. Estos documentos fueron acompañados mediante escrito que figura en el expediente con fecha 19 de agosto de 2024.
- (xviii) Clasificaciones de bioseguridad emitidas por el SERNAPESCA respecto de los centros de cultivo Huillines 2 y Huillines 3, en los meses de diciembre de 2023 y abril de 2024. Lo anterior, en conformidad con los artículos 22 Ñ y 24 A del Decreto Supremo N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (**“DS 319”**). Como puede verse, tanto Huillines 2 como Huillines 3 fueron clasificados por el SERNAPESCA dentro de la categoría “Alta”, es decir, se encuentran entre los centros de cultivo con mayor nivel de bioseguridad. Ello no hace sino demostrar, nuevamente, que estos centros no solamente cumplen en su funcionamiento con todos los estándares ambientales exigidos por la ley, sino que además se encuentran entre los centros con mejor desempeño ambiental en la

⁶ Página 41 del informe pericial.

industria. Estos documentos fueron acompañados mediante escrito que figura en el expediente con fecha 19 de agosto de 2024.

- (xix) Las respuestas a las consultas de pertinencia ID-PERTI-2023-16590; ID-PERTI-2023-10639; ID-PERTI-2023-10544; ID-PERTI-2019-2465; ID-PERTI-2019-1119; ID-PERTI-2019-1118; ID-PERTI-2019-1117; ID-PERTI-2019-1116; e ID-PERTI-2019-1115, todas ellas emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental, en las que dicho órgano señala que el mero hecho de producir más que lo indicado en el proyecto técnico, pero dentro de los límites sectoriales autorizados por las resoluciones de densidad de la SUBPESCA, **no constituye un “cambio de consideración”** para efectos del artículo 2° letra g) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Estos documentos fueron acompañados mediante escrito que figura en el expediente con fecha 19 de agosto de 2024.
- (xx) El **informe en derecho** acompañado mediante escrito que figura en el expediente con fecha 25 de octubre de 2024, titulado “Régimen de la producción en centros de cultivo de salmones”, elaborado por los abogados doña Jessica Fuentes Olmos –ex Jefa de la División Jurídica de la SUBPESCA y ex Subdirectora Jurídica del SERNAPESCA– y Paolo Trejo Carmona –también ex Jefe de la División Jurídica de la SUBPESCA–, y el médico veterinario Eugenio Zamorano Villalobos –ex Jefe de la División de Acuicultura de la SUBPESCA–. Dicho informe concluye de manera irredargüible, entre otras cosas, que:
- Los niveles de producción informados en los proyectos técnicos de las concesiones de acuicultura sin RCA **constituían mínimos y no máximos**;
 - Los centros de cultivo de salmones que no cuentan con RCA no tienen un límite de producción estático en términos de toneladas o número de peces, sino que quedan sometidos a la obligación de operar en condiciones aeróbicas y a los límites de densidad de cultivo que fija la SUBPESCA;
 - La SMA carece de competencias para interpretar la normativa sectorial o los proyectos técnicos.
- (xxi) El **informe elaborado por el Dr. Manuel Alarcón** –perito designado por esta SMA– con fecha 30 de octubre de 2024, acompañado mediante escrito que figura en el expediente con esa misma fecha. Dicho informe concluye que, tal como en abril de 2023, tanto Huillines 2 como Huillines 3 **continúan funcionando en condiciones compatibles con el medio ambiente y sin producir ningún efecto ambiental adverso**.
- (xxii) Los dos informes técnicos elaborados en septiembre de 2024 por la consultora ambiental Ecosistema Consultora Ambiental, en los cuales se efectúa un análisis integrado de las INFA elaboradas por SERNAPESCA desde el año 2018 hasta la actualidad en los centros de cultivo de salmones Huillines 2 y Huillines 3, concluyéndose que ambos superan ampliamente el estándar de concentración de oxígeno exigible, superando por ende los parámetros utilizados por la autoridad para monitorear el comportamiento ambiental de este tipo de centros. Este documento fue acompañado mediante escrito que figura en el expediente con fecha 30 de octubre de 2024.

Todos estos antecedentes, que demuestran la **improcedencia** de decretar medida provisional alguna, forman parte del expediente administrativo, cuyo mérito no es divisible por esta Superintendencia, no siendo jurídicamente posible para ella invocar aisladamente, en perjuicio del particular sometido a un procedimiento sancionatorio, determinadas piezas aisladas del expediente administrativo, ignorando el mérito de todo el resto de dicho expediente.

En este sentido, hacemos presente que esta SMA debe tener presentes, a la hora de evaluar cualquier solicitud de medida provisional, lo dispuesto en las siguientes normas legales:

- (i) El artículo 193, número 4, del Código Penal, que castiga con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo al *"empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: (...) 4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales"*.
- (ii) El artículo 228 del Código Penal, que señala que *"El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales. Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán suspensión en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales"*.
- (iii) El artículo 13, inciso primero, de la LOCBGAE, que señala que *"Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan"*
- (iv) El artículo 52 de la LOCBGAE, que dispone que *"Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso"*.
- (v) El artículo 62 número 8 de la LOCBGAE, que dispone que *"Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: (...) 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración"*.
- (vi) El artículo 61 letra g) de la Ley n.º 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que indica que *"Serán obligaciones de cada funcionario: (...) g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales"*.
- (vii) El artículo 84 letra a) de la Ley n.º 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que dispone que *"El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas"*.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. tener presente lo señalado.